



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

1983-2023. 40 Años de Democracia

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA IV SECRETARÍA ÚNICA
PYM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTIAS Y EXONERACIONES DE
EMPLEADOS PUBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)

Número: EXP 79019/2023-0

CUIJ: EXP J-01-00079019-9/2023-0

Actuación Nro: 2248791/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

I. P.Y.M. (en adelante, la parte actora) interpuso recurso directo ante esta Cámara en los términos dispuestos en los artículos 466 y 467 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante, CCAyT; t.c. Ley N° 6.588), contra la Resolución N° 888-GCBA-SSGRH-2023 mediante la cual se le impuso la sanción de cesantía con fundamento en la causal prevista en los artículos 63 inciso b) y 66 inciso c) de la Ley N° 471 en virtud de “...las reiteradas inasistencias injustificadas, en forma interrumpida de la agente mencionada, en el período comprendido entre el día 22 de marzo de 2022 y el 30 de agosto de 2022, violando las obligaciones establecidas en el artículo 10 inc. a) de la Ley N° 471”.

En lo que aquí interesa, peticionó una medida cautelar a fin de que cesen los efectos de la resolución impugnada y, en consecuencia, solicitó se la reincorpore como empleada de Planta Permanente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), en la cual se desempeñara revistando el cargo de Auxiliar de portería en la Escuela N° *** “...”, junto con el pago de los haberes correspondientes -sin efectuarse descuento alguno- y su reincorporación a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, ObSBA). Asimismo, requirió que, en caso de concederse dicha medida, “...se notifique no sólo al GCBA sino también a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que la reincorporación de [su] grupo familiar a la cobertura de dicha obra social sea inmediata”.

En cuanto al recaudo de verosimilitud en el derecho, consideró que el obrar de la Administración surge ilegítimo y que ello provoca la afectación de la garantía de debido proceso adjetivo y de su derecho a trabajar y a la salud, todos ellos de orden constitucional y convencional.

Destacó que el acto que impuso la sanción de cesantía resulta arbitrario, por haber sido emitido bajo fundamentos formales, y que no se trataron seriamente ninguna de sus defensas las que permitían corroborar que correspondía la justificación de las inasistencias por razones de salud. Agregó que el acto es excesivamente punitivo y *“...nulo, de nulidad absoluta e insanable, por contener vicios en su causa, procedimiento, motivación y fundamentalmente por carecer el procedimiento de la perspectiva de género legalmente aplicable al caso”*.

En cuanto al requisito de peligro en la demora manifestó que encuentra su fundamento en el carácter alimentario del salario y resaltó que *“...la falta de ingresos no sólo influye directamente en el aspecto patrimonial y en [sus] posibilidades de sustentar las necesidades básicas de [su] grupo familiar, también afecta [sus] posibilidades de alcanzar una vida libre de violencia”*.

En esa misma línea, y referido a la falta de afectación del interés público, expresó que *“...el restablecimiento de [su] haber como auxiliar no docente no resulta un monto significativo para la Hacienda Pública local, de modo tal que repercuta en el interés público de una manera relevante o irreparable”*.

Respecto del recaudo de la contracautela, en atención a la clase de proceso y al derecho que considera vulnerado, dejó formulada caución juratoria.

2. Oportunamente, se brindó intervención al Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara (en adelante, MPF), el cual se pronunció mediante los Dictámenes N° 756/2023 y N° 838/2023 (actuaciones N° 1753855/2023 y 1925690/2023 respectivamente).

2.1. Mediante actuaciones N° 1764612/2023 y 1925958/2023, respectivamente, se declaró la competencia del tribunal de feria y se tuvo por habilitada la instancia judicial.

3. En primer lugar, cabe recordar que la actora solicitó la habilitación de la feria judicial a los fines del dictado de la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio.

La Sala de feria, luego de reseñar el marco normativo que consideró aplicable y las constancias arrojadas a la causa, determinó que *“...no se encuentra configurada la verosimilitud del derecho invocado, en la medida en que la accionante no solicitó oportunamente las correspondientes licencias ante el sistema “MIA”, a la*

vez que tampoco se vislumbra de la prueba acompañada, que hubiera comunicado de manera previa sus ausencias y acompañado los correspondientes justificativos, ante las autoridades de la escuela en la que trabajaba”.

Sin perjuicio de ello valoró que la parte actora alude que sus inasistencias y demás incumplimientos a sus deberes laborales habrían estado influenciados por los episodios de violencia doméstica de los que habría sido víctima, a los que se sumó el fallecimiento de su madre. Por su parte, advirtió que no surgiría que hubiera alegado tales circunstancias al momento de efectuar su descargo en sede administrativa como tampoco que lo hubiera comunicado ante las autoridades escolares en forma alguna. En función de ello, concluyó que “...no resultaría posible –en esta instancia– sustentar una eventual ilegitimidad manifiesta del acto sancionatorio en la falta de consideración de tales circunstancias al momento de evaluar la justificación de las inasistencias de la actora”. Como consecuencia de ello, en uso de las facultades previstas en el artículo 186 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante, CCAyT) ordenó al GCBA que evalué nuevamente los argumentos brindados y la documentación anejada a la causa con relación a las inasistencias en cuestión, tomando en consideración la situación de violencia denunciada por la parte actora.

3.1. El GCBA contestó el traslado y solicitó que se tenga por cumplida la reevaluación ordenada (actuación N° 1837617/2023).

4. Asentado ello, corresponde expedirse acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada, respecto de la cual adelanto que –por los motivos que se exponen a continuación–, será admitida.

En primer lugar ha de señalarse que la medida cautelar peticionada es de las que técnicamente llamamos “innovativas” pues su admisión implica modificar la situación de hecho y de derecho existente.

Este tipo de medidas son, por regla, excepcionales. Tanto así, que la doctrina aún vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) sostiene que “...constituyen [...] una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069)”.

Por ello, dictar estas medidas supone, primero, establecer que estamos ante un caso excepcional y, luego, tener por demostrado que existe un peligro concreto

de permanecer en la situación actual (CSJN, *Fallo: "Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Ejecutivo, 01/09/2003*). Ello es así, porque están destinadas a evitar situaciones que podrían ser de muy dificultosa o imposible reparación al momento de dictar la sentencia definitiva (*Fallos: 320:1633*).

Además, cabe recordar que *"...quien que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 340:1129, entre muchos otros)"* (CSJN, *Fallos: 345:291*).

En función de dichos recaudos, ambos se encuentran reunidos.

5. En efecto, conforme se desprende de una lectura acotada de la Resolución N° 2023-888-GCABA-SSGRH, el GCBA habría dispuesto la sanción de cesantía de la parte actora en los términos de los artículos 63 inciso "b" y 66 inciso "c" de la Ley N° 471. Entre los argumentos que allí se exponen, lo resuelto sería consecuencia de *"...las reiteradas inasistencias injustificadas, en forma interrumpida de la agente mencionada, en el período comprendido entre el día 22 de marzo de 2022 y el 30 de agosto de 2022, violando las obligaciones establecidas en el artículo 10 inc. a) de la Ley N° 471"* (v. páginas 102/103 del expediente administrativo obrante en el adjunto "EX-2022-33198590-GCABA-ESC200025 (1).pdf" de la actuación N° 1761091/2023).

A todo evento, vale aclarar que de la normativa aplicable en la materia se desprende que serán causal de sanción de cesantía *"...las inasistencias injustificadas que excedan los 15 días en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores"* (cfr. artículo 63 inciso "b" Ley N° 471).

En principio, de las actuaciones administrativas acompañadas por el GCBA, surge acreditado que se habría identificado la existencia de un total de diecisiete (17) inasistencias injustificadas por parte de la agente P.Y.M., durante el período comprendido entre el 22/03/2022 y el 30/08/2022 (v. notificación de fecha 13/12/2022 en página 56 del adjunto "EX-2022-33198590-GCABA-ESC200025 (1).pdf", en la actuación N° 1761091/2023).

Sin perjuicio de la documental anexada por el GCBA, de los certificados médicos aportados por la actora a los fines de desvirtuar la imputación de inasistencias endilgada y del análisis acerca del cumplimiento de las formalidades que son inherentes al trámite administrativo, y que surgen de la causa (v. adjuntos de las actuaciones N° 1715021/2023 y 1761091/2023), vale decir que –en su escrito de demanda– la parte actora se ocupó de destacar que “...todas [sus] ausencias se produjeron en un contexto de violencia de género que atraves[ó] y por el que efectu[ó] denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia Nacional (OVD) en fecha 9 de diciembre de 2021” y que “...[a] ello se le adicionó el fallecimiento de [su] madre en fecha 4 de abril de 2022 lo que terminó de desestabilizar[la] emocionalmente” (v. p. III de la actuación N° 1570902/2023).

En ese orden, además de argumentar que “...la carga de las inasistencias “MIA” tiene un funcionamiento defectuoso y no [la] dejó cargar algunos de los certificados médicos que se [le] extendieron en el transcurso del 2022”, los cuales acompaña en el adjunto “Anexo A” de la actuación N° 1715021/2023, la parte actora refirió “...la gravedad de la situación de violencia atravesada y de cómo ello repercutió profundamente en [su] estado anímico y psicológico”.

Al efecto, sostuvo que “...cuatro (4) de las inasistencias que [le] atribuyeron fueron justificadas con certificados emitidos por nosocomios de la órbita del GCBA. A ello debe adicionarse la situación de violencia de género que atravesaba y el duelo por el fallecimiento de [su] madre que se produjo en el período de las inasistencias” y destacó, además, que “...[l]a situación de extrema vulnerabilidad que [se] encontraba atravesando y el estado de angustia en que [se] encontraba a raíz de la violencia de la que fu[e] víctima repercutió en el cumplimiento de [sus] obligaciones laborales, llevando a que ausentara del trabajo que realizaba como auxiliar de portería en la Escuela Nro. ***. Pese a conocer las situaciones de violencia que estaba afrontando, las autoridades de dicha institución no [le] brindaron ningún tipo de ayuda”, para finalizar señalando que “...todas las situaciones de violencia que atraves[ó] fueron puestas en conocimiento de la Directora de la Escuela Nro. *** (...), habiendo sido elevado (...) Incluso, (...) en el mes de abril de 2022 percib[ió] por única vez una Asignación por violencia de género lo que prueba que la demandada tenía previo conocimiento de [su] situación. Resta señalar que por vergüenza sólo

pod[er] exteriorizar las situaciones sufridas una vez efectuada la denuncia y no con anterioridad”.

Ahora bien, tanto de las pruebas adjuntas como del relato efectuado en su escrito inicial y del informe elaborado por la Secretaría Letrada de Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad, surge que la parte actora padeció diversos episodios de violencia *“de tipo psicológico, extendida luego en violencia de tipo física- Ley 26.485”* por parte de su expareja y que –en el año 2021- efectuó la denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, OVD) , dando origen a una causa por violencia familiar que aún se encuentra en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76 (informe y demás constancias adjuntas en “Anexo B” de la actuación N° 1715021/2023). Entre otras cuestiones abordadas, el citado informe finalmente resalta que *“...entre las mujeres en situaciones de vulnerabilidad, el empleo juega un papel protector y de apoyo frente a la violencia, proporciona cierta independencia económica, permite tener una red de contactos personales ajena los ambientes violentos y mantiene la autoestima”.*

En el informe interdisciplinario elaborado el 09/12/2021 por la OVD, luego de evaluada la situación de la parte actora, se valoró que se trataría de una situación de violencia de género, que a ese momento, de tipo moderado y que podría agravarse de no contar con medidas de protección (ver informe interdisciplinario, informe médico y denuncia obrantes en páginas 65/77 del adjunto “Anexo A” de la actuación N° 1715021/2023). Por su parte, de la evaluación de riesgo realizada por el Centro Integral de la Mujer “Alfonsina Storni” surge que el mismo es de tipo “Alto” (ver páginas 19/28 el adjunto “Anexo A” de la actuación N° 1715021/2023).

También obran constancias de las actuaciones judiciales sobre denuncia por violencia doméstica, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, de las que se desprende que dispuso el 01/07/2022, hasta orden en contrario, como medida cautelar, una prohibición de acercamiento a la parte actora (ver páginas 79/83 del adjunto “Anexo A” de la actuación N° 1715021/2023).

En función de ello, cabe advertir que la parte actora se encuentra en un contexto de violencia de género que comenzó antes de las inasistencias en cuestión y que persistiría en la actualidad.

Por otro lado, de la evaluación psicológica-psiquiátrica forense que le fuera practicada, se desprende que presenta un cuadro *“compatible con trastorno depresivo reactivo o situación de duelo sumado a la situación de violencia”*; que *“...los síntomas suelen ser lo suficientemente graves para causar problemas evidentes en las actividades cotidianas, como el trabajo, la escuela, las actividades sociales o las relaciones con otras personas”* y, finalmente, que *“...de acuerdo al cuadro psicopatológico que presenta actualmente, y encontrándose sin tratamiento, pudo haber incurrido en desajustes conductuales que la llevaran a no conectarse con sus obligaciones habituales ensimismándose en su dolor, tristeza y angustia, no reparando en los costos de estas acciones”* (v. páginas 2/10 del “Anexo B” de la actuación N° 1715021/2023).

A ello se incorpora el informe social elaborado por la Licenciada en Trabajo Social, Liliana B. Rojas, del cual surge que *“...por la situación de estrés post denuncia y como consecuencia de la continuidad de las amenazas por parte del agresor, [la actora] comenzó con diferentes afecciones físicas (gastroenteritis, cervicalgias, mareos)”* y que *“es menester analizar la situación (...) con la correspondiente perspectiva de género, con el fin de solicitar su pronta reincorporación a su puesto de trabajo”* (v. páginas 12/17 del “Anexo B” de la actuación N° 1715021/2023).

En función de lo expuesto se encontraría, en principio, acreditado que la situación de violencia de género sufrida por la actora sumada al fallecimiento de su madre, ocurrido el 04/04/2023 (ver acta de defunción obrante en la página 12 del “Anexo B” de la actuación N° 1715021/2023) habrían dado lugar a un cuadro generador de desajustes conductuales, que pudo haber llevado a la parte actora, como se desprende de la evaluación profesional, a no conectarse con sus obligaciones habituales, entre las que podía estar incluida la omisión de solicitar las licencias médicas a través del sistema informático y, en definitiva, haber afectado el cumplimiento de las formalidades relativas a la justificación de sus inasistencias.

A su vez, del informe socioambiental presentado se desprende que la parte actora integra el grupo de poblaciones vulnerabilizadas. Allí se describe que tiene *“...una estructura familiar de tipo monomarental en la cual la entrevistada se halla al cuidado y manutención de una hija en edad escolar”*; que *“...fue desvinculada de su*

empleo estatal en el cual se hallaba en planta permanente desde hace doce años. Se entiende que dicho trabajo le proporcionaba seguridad en términos económicos y a través de sus ingresos lograba solventar necesidades básicas” y que al 22/06/2023 “...se desempeña laboralmente en el rubro gastronómico y percibe ingresos mensuales que no permiten cubrir una Canasta Básica Total” (ver páginas 12/17 del “Anexo B” de la actuación N° 1715021/2023).

Ahora bien, ante la presencia de una mujer víctima de violencia de género, es imperioso señalar que las normas vigentes le asignan una protección especial. En tal sentido, la Constitución local (en adelante, CCABA) incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas que lleva a cabo el GCBA facilitando *“a las mujeres único sostén del hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social”*; y *“provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención”* (conf. art. 38 de la CCABA).

Además, más allá de las situaciones particulares que conforman el entorno social de la parte actora, no es posible soslayar que la condición de mujer vulnerable la coloca en una situación mayor desventaja frente a las demás personas, y es por ello que existen normas internacionales que buscan evitar y restablecer las condiciones de desigualdad que padecen las mujeres para no ser víctimas de violencia (ver al respecto las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad sección 2a., 8; Protocolo de Actuación Judicial para Casos de Violencia de Género, pp. 15 y 16, el contenido general de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Observación General No. 19 “La violencia contra la mujer”, 1992.). Asimismo, nuestra Constitución Nacional consideró especialmente la situación de la mujer al dar jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por su parte, el Estado nacional se comprometió mediante la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belem do Pará*” a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, debiendo incluir las normas penales, civiles y administrativas y de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (v. Ley N° 26.485, ratificada por la Ley N° 4.203 en el ámbito local).

En consecuencia, a la luz de la protección integral prevista a favor de las personas que -como en el caso de las presentes actuaciones-, se encuentran en situación de vulnerabilidad y, desde un enfoque con perspectiva de género, resulta pertinente contribuir a la construcción de medidas tendientes a superar las dificultades en el ejercicio pleno de sus derechos, más aún, si se considera en que la violencia sufrida resulta propensa a causar profundas secuelas y consecuencias que, de manera sostenida en el tiempo, profundizan la situación de vulnerabilidad, dificultando la posibilidad de revertir la situación de desequilibrio estructural y discriminación que padecen.

6. A partir de lo expuesto, en el margen acotado propio del análisis de la pretensión cautelar, no luce razonable la omisión del GCBA de expedirse acerca de la situación de violencia de género sufrida por la actora como tampoco la decisión que frente a la petición de que se tengan por justificadas sus inasistencias, se le rechazó, bajo el argumento de que esa situación de violencia no había sido planteada en sede administrativa, lo cual conduce, a la luz de la normativa expuesta, a tener por cumplido el requisito de verosimilitud en el derecho invocado y hacer lugar a lo solicitado.

7. En cuanto al requisito de peligro en la demora cabe destacar que la no suspensión del acto podría generar perjuicios de carácter irreparable al momento del dictado de la sentencia definitiva.

En efecto, de no admitirse la suspensión provisoria solicitada, la actora se vería privada de percibir sus ingresos, los cuales constituyen su único sostén a fin de solventar los gastos básicos de salud, vivienda, alimentación y educación propios y de su hija, contribuyendo a sus posibilidades de alcanzar *“una vida libre de violencia”* y, conforme a lo referido, también vulnerada en el acceso a una efectiva atención en razón de la condición particular de salud del grupo familiar, en caso de no contar con la cobertura de su obra social (v. actuaciones N° 1570902/2023 y 1748646/2023).

8. Paralelamente, no se observa que la continuidad de la agente en el desempeño de sus tareas laborales tuviese entidad suficiente para afectar el interés público.

9. En función de todo lo expuesto, concierne hacer lugar a la medida cautelar solicitada. En consecuencia, corresponde suspender los efectos de la Resolución N° 888-GCABA-SSGRH-2023, ordenando al GCBA que proceda a reincorporar en sus funciones a la parte actora en los mismos términos en los que se encontraba, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente y hasta tanto se encuentre firme la sentencia definitiva que oportunamente se dicte en esta causa. Sin costas.

Asimismo, corresponde poner en conocimiento de esta decisión a la ObSBA, mediante cédula de notificación, cuya confección queda a cargo de la interesada.

10. Por otro lado, a lo demás peticionado, en tanto excede el presente marco cautelar, será materia de oportuno análisis que corresponderá realizar respecto del fondo del asunto, con la totalidad de la prueba pertinente (IV. 3).

Finalmente, resta señalar que el remedio precautorio se otorga en los términos expuestos en la presente resolución, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el GCBA para solicitar –eventualmente– su levantamiento en el supuesto de que se aporten elementos probatorios que acrediten el cese de las circunstancias que la determinaron (conf. art. 184 del CCAyT).

La jueza Nieves Macchiavelli dice:

1. Comparto que la medida cautelar debe ser admitida.

Previo a adentrarme en la cuestión, resulta preciso recordar que la violencia contra las mujeres constituye un flagelo que representa una violación de los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana y por tanto, queda dentro del ámbito de protección de la Convención Americana de Derechos Humanos (art.11).

En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene sosteniendo que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Además, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe

prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer¹.

Por su parte, se ha de señalar también que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres – Convención de Belem Do Pará- establece “el derecho a la vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado” (art.3), previendo en su art. 7 como un deber de los estados el de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (inc. b) y el de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (inc. d).

En virtud de ello, se establece que los estados deben actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos². Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad siendo que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará³.

En otro orden, cabe señalar que la Ley N° 26.485 -a la cual adhirió la legislatura local mediante Ley 4.203-, garantiza “un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización”.

2. A partir de lo antes expuesto, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora debe necesariamente ser evaluado en el marco normativo expuesto.

En virtud de ello, advierto en primer lugar que las inasistencias habrían tenido lugar durante el período temporal durante el cual la parte actora manifiesta haber sido víctima de violencia. Tanto así que de las constancias acompañadas surge la denuncia efectuada en diciembre de 2.021 y la restricción de acercamiento otorgada en

¹ Véase Corte I.D.H. Caso González y otras (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS). Considerando 258. Precisamente, allí se establece que la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, se deben prevenir los factores de riesgo.

² Véase Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

³ In re, Corte I.D.H. Caso González y otras (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS). Considerando 258.

junio de 2.022. Asimismo, tal como la parte actora señala, que también percibió una asignación por ese motivo en abril de 2.022 (ver anexo D de los adjuntos en actuación n°1715021/22).

En segundo término, en nada modifica que la violencia padecida haya sido exteriorizada como una defensa a la sanción impuesta en su demanda judicial y no, durante la tramitación del sumario, en tanto ello no debe ser disociado de las tantas consecuencias que forman parte del impacto que es capaz de provocar en la mujer ser víctima de violencia basada en género.

Por lo tanto, considerando lo hasta aquí expuesto, se deben tomar medidas integrales para prevenir los factores de riesgo que contribuyan a incrementar la vulnerabilidad de una mujer víctima de violencia y, en tal aspecto, no puedo dejar de hacer notar que dejarla sin acceso al empleo y a la remuneración consiguiente por inasistencias que habrían tenido lugar durante un período en que la parte actora habría denunciado padecer hechos de violencia, la vacía de herramientas para superar tal condición, lo que es contrario a los estándares antes expuestos.

Por lo tanto, más allá de lo que se decida sobre el fondo de la cuestión, entiendo que en el caso concurren los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

De esta manera, voto por hacer lugar a la medida cautelar solicitada y disponer como contracautela la caución juratoria que la parte actora deberá prestar ante el tribunal.

Por todo lo dicho, el tribunal **RESUELVE: 1)** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, disponer la suspensión de los efectos de la Resolución N° 888-GCABA-SSGRH-2023, con el alcance previsto en el punto 9. Sin costas. **2)** Disponer como contracautela la caución juratoria que la parte actora deberá prestar ante el tribunal.

Cumplase con el registro (Res. CM N° 19/2019).

Notifíquese electrónicamente por secretaría a las partes y al MPF. Asimismo, póngase en conocimiento a la ObSBA, mediante cédula de notificación, cuya confección queda a cargo de la interesada.

Cumplido ello, siga la causa según su estado.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SECRETARÍA CATyRC|EXP:79019/2023-0 CUIJ J-01-00079019-9/2023-0|ACT 2248791/2023

Protocolo N° 1291/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 22/09/2023 13:52



**Lisandro Ezequiel
Fastman**
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA IV



Laura Alejandra Perugini
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA IV



**MACCHIAVELLI
AGRELO Maria De Las
Nieves Veronica**
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA IV